

Valledupar, 23 de abril de 2018.

Doctora:

Zunilda Toloza Pérez

Alcaldesa Municipal

Chiriguana, Cesar

Calle 7 No 5 - 40



Ref. Constitución en renuencia.

Por medio del presente escrito me permitimos solicitar el cumplimiento efectivo del Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997 y en las siguientes consideraciones:

I. DE LA OBLIGACIÓN DE ESTAR REGISTRADO EN LA CÁMARA DE COMERCIO Y MANTENER VIGENTE EL REGISTRO MERCANTIL.

El registro mercantil implica la prestación de un servicio público y su financiamiento pretende asegurar, mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, la adecuada prestación de este servicio público, vale decir, para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es consustancial a la naturaleza de este ingreso público (Corte Constitucional, Sentencia C-144-93).

No obstante que las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza privada, por mandato expreso de la ley desarrollan la función pública de elevar el registro mercantil y en consecuencia, los ingresos que reciben en el cumplimiento de esta función, son tasas, por cuanto los recogen como contraprestación por los servicios que prestan (Art. 26y 78 C.Co.) y en esa medida, son ingresos de carácter público.

Dicho ingresos son una consecuencia del cumplimiento del deber legal que consagra el ordenamiento jurídico para las personas que realizan actividades comerciales, consistente en matricularse como comerciante en la Cámara de Comercio y realizar su renovación anual.



En relación, la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", consagra que la actividad económica desarrollada por las personas naturales y jurídica, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado, de una entidad con o sin ánimo de lucro; deben cumplir con los requisitos que el ordenamiento le exige.

En forma concordante el artículo 33 del Código de Comercio, dispone que todos los comerciantes deben inscribirse en el registro mercantil y renovar la matrícula anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Por su parte el artículo 87 del C.N.P.C., establece que es obligatorio mantener vigente la matrícula mercantil para poder desarrollar cualquier actividad económica y además, durante la ejecución de la actividad económica se debe cumplir con el requisito de no desarrollar una diferente a la registrada en la matrícula mercantil y la obligación de comunicar la apertura de los establecimientos de comercio, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo.

El deber de verificación del cumplimiento de las condiciones sine qua non para el desarrollo de las actividades de los establecimientos de comercio, recae en la máxima autoridad de policía del nivel local, esto es, el burgomaestre municipal, que a la luz del artículo 315.2 Superior es la primera autoridad de policía del municipio, debiendo la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

En efecto, el párrafo 1 del artículo 87 del C.N.P.C. establece que los requisitos Para el desarrollo de las actividades de comercio deben ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

La norma citada reza:

"Párrafo 1. Los anteriores requisitos [refiriéndose a los necesarios para cumplir actividades económicas] podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar POT iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas."



En este caso la expresión "podrán" hace referencia a tener la facultad de hacer algo (la verificación de los requisitos), y no, como desprevenidamente pudiera entenderse, a la opción que tiene la autoridad de policía de escoger cumplir o no con el deber de verificación de los requisitos que exige la ley para el cumplimiento de actividades económicas.

Corolario el numeral 3, 5 y 16 del artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia, consagra como comportamientos que afectan una actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

- No comunicar predialmente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
- Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
- Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre los cuales se encuentra contar con el registro mercantil renovado.

Y el parágrafo segundo de la misma norma estipuló que quien incurra en uno o más de, entre otros, los comportamientos antes señalados, deben ser objeto de la

Aplicación de las siguientes medidas:

Numeral 3 Programa pedagógico

Numeral 5 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Numeral 16 Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Finalmente el parágrafo 6° ibídem, como medida de no reiteración de las conductas que afectan las actividades económicas, determinó que quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.



II. ASUNTO EN CONCRETO.

Esclarecido queda el deber que recae en las personas que realizan actividades de Comercio, consistente en registrarse en la Cámara de Comercio y renovar anualmente la matrícula mercantil; así también, la obligación de las autoridades de policía municipales de verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar el comercio.

Sin embargo, hace varios años se viene presentando en los Municipios del Departamento del Cesar una situación en particular, las personas que desarrollan actividades de comercio se registran y obtienen su matrícula mercantil para el inicio de sus actividades, pero no la renuevan dentro de los tres meses iniciales de cada año, tal como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio sabiéndose además, que algunos ni siquiera cuentan con la matrícula mercantil.

Lo anterior se presenta como un comportamiento que tiene la virtualidad de convertirse en un impedimento para el funcionamiento idóneo de la función pública que cumple la Cámara de Comercio de Valledupar.

III. PETICION.

1. Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Alcalde Municipal, como la primera autoridad de policía de Municipio, el cumplimiento efectivo del Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, esto es, la verificación de los requisitos necesarios para cumplir actividades económicas de los establecimientos de comercio en el municipio.
2. De estimarlo procedente, se insta para dicha verificación se haga en coordinación con la Policía Nacional a través del Comandante de Policía Local.

IV. ANEXOS.

1. Copia del Fallo del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.
2. Base de datos de comerciantes que no han cancelado su Matrícula Mercantil correspondiente a la presente anualidad.
3. Certificación del Cargo.



V. NOTIFICACIONES

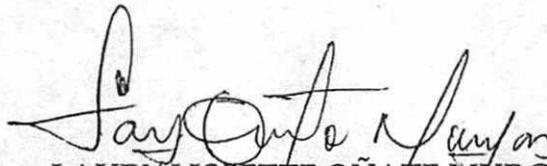
Para notificaciones puede ser enviada a la Calle 15 N° 4-33, Valledupar, al correo electrónico: cvalledupar@edatel.net.co

secretariadetransparencia@ccvalledupar.org.co

lauryomurgas@ccvalledeupar.org.co

Teléfono: 3188022185, (5) 897868 EXT 116.-119.-

Atentamente,


LAURY LISSETTE OÑATE MURGAŠ
Secretaria de Transparencia
Asesor(a) Jurídico

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

6
*
1

Fecha : 28/jun./2018

Página

CORPORACION GRUPO ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
JUZGADO ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 004 1591 28/jun./2018

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

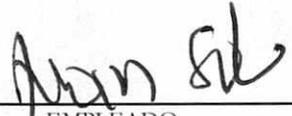
IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROCESAL
1065640409 LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS 01 *
מס' תביעה 1065640409 נגד מר"ב קרית הים יפ"ל

REPARTO001

CUADERNOS 3

JSOTOB

FOLIOS


EMPLEADO

OBSERVACIONES
SIN FOLIAR --- SE ANEXAN TRES C.D.S.

12

Señores

**JUECES DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
(REPARTO)**

Medio de Control

Acción de Cumplimiento

Demandante

Laury Lissette Oñate Murgas

Autoridad contra quien se dirige

Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico

Norma que se denuncia incumplida

Parágrafo 1 del artículo 87 del C.N.P.



Amparado en la Ley 393 de 1997, formuló Acción de Cumplimiento persiguiendo que se de aplicación efectiva al **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016**, por parte del Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

1. Hace varios años se viene presentando en el municipio de La Jagua de Ibirico una situación particular, las personas que desarrollan actividades de comercio no se registran para obtener su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio y así dar inicio de a sus actividades, o, habiéndose registrado, no renuevan dentro de los tres meses iniciales de cada año su matrícula mercantil, tal como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio.
2. Desde la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016, Código de Policía, la Cámara de Comercio de Valledupar ha enviado varias comunicaciones a las autoridades municipales para poder llegar a realizar un trabajo mancomunado en lo que respecta a los artículos 84, 85 y 87 del código en mención.

3. En oficio fechado 01 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, se procedió a requerir a la primera autoridad de policía a nivel territorial, esto es, al burgomaestre municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, se procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas administrativas y policivas pertinentes.
4. Posteriormente y mediante oficio fechado 15 de agosto del 2017, el Doctor JOSE LUIS URÓN MARQUEZ, Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar, radica ante el comandante de policía del municipio un derecho de petición en donde se solicita informen a la entidad las gestiones que se han realizado para dar cumplimiento a los artículos anteriormente mencionados, anexando soporte documental, sobre las personas naturales y jurídicas que no han renovado la matrícula mercantil.
5. Viendo la poca respuesta, el día 25 de septiembre del mismo año, se procedió a requerir nuevamente al alcalde municipal, exigiendo la observancia del parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2.016, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1.997, para que en coordinación con la Policía Nacional, procediera a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio y adoptar las medidas policivas pertinentes.

6. En el año 2018, en el mes de febrero específicamente se envió de nuevo al alcalde un oficio solicitándole su concurso para que por conducto de su despacho se requiriera a los comerciantes del municipio para que dieran cumplimiento a sus obligaciones con fecha a 31 de marzo conforme a lo establecido en el código de comercio.

7. El día 23 de abril se le solicito a la primera autoridad de policía del municipio, es decir al alcalde municipal la verificación de los requisitos establecidos en el Código de Policía, y específicamente lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo en mención.

8. Al ver el silencio absoluto de la administración, y advirtiendo la poca renovación realizada en el municipio dentro del periodo establecido, la Cámara de Comercio de Valledupar procedió el 01 de junio de 2018 a enviar una comunicación a la primera autoridad del municipio manifestándole el compromiso y la disposición institucional para establecer un marco de trabajo conjunto con el fin de estimular la formalización y motivar los que han incumplido con su obligación en el periodo legal establecido.

9. Días después, el 8 de junio del mismo año, se envió el mismo comunicado al comandante de policía para que podamos construir un plan de trabajo mancomunado.



10. Que es deber de las personas que realizan actividades de comercio, registrarse en la Cámara de Comercio y renovar anualmente la matrícula mercantil; y, por su parte, es una obligación de las autoridades de policía municipales verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar de tales actividades.

II. PRETENSIÓN.

ÚNICA.- Se solicita se ordene al Alcalde Municipal de Valledupar dar efectivo cumplimiento al Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y proceda, como primera autoridad de policía municipal y en coordinación con las demás autoridades locales que estime pertinentes, realizar la verificación, en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial, de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

1. De la obligación de estar registrado en la Cámara de Comercio y mantener vigente el registro mercantil.

El registro mercantil implica la prestación de un servicio público y su financiamiento pretende asegurar, mediante un ingreso percibido por la Cámara de Comercio en forma de tasa, la adecuada prestación de este servicio público, vale decir, para la recuperación del costo total o parcial del servicio, que es

consustancial a la naturaleza de este ingreso público (Corte Constitucional, Sentencia C-144-93).

No obstante que las Cámaras de Comercio son entidades de naturaleza privada, por mandato expreso de la ley desarrollan la función pública de llevar el registro mercantil y en consecuencia, los ingresos que reciben en el cumplimiento de esta función, son tasas, por cuanto los recogen como contraprestación por los servicios que prestan (Art. 26 y 78 C.Co.) y en esa medida, son ingresos de carácter público.

Dicho ingresos son una consecuencia del cumplimiento del deber legal que consagra el ordenamiento jurídico para las personas que realizan actividades comerciales, consistente en matricularse como comerciante en la Cámara de Comercio y realizar su renovación anual.

En relación, la Ley 1801 de 2.016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", consagra que la actividad económica desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado, de una entidad con o sin ánimo de lucro; deben cumplir con los requisitos que el ordenamiento le exige.

En forma concordante el artículo 33 del Código de Comercio, dispone que todos los comerciantes deben inscribirse en el registro mercantil y renovar la matrícula anualmente, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Por su parte el artículo 87 del C.N.P.C., establece que es obligatorio mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio para poder desarrollar cualquier actividad económica y además, durante la ejecución de la actividad económica se debe cumplir con el requisito de no desarrollar una diferente a la registrada en la matrícula mercantil y la obligación de comunicar la apertura de los

establecimientos de comercio, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo.

El deber de verificación del cumplimiento de las condiciones *sine qua non* para el desarrollo de las actividades de los establecimientos de comercio, recae en la máxima autoridad de policía del nivel local, esto es, el burgomaestre municipal, que a la luz del artículo 315.2 Superior es la primera autoridad de policía del municipio, debiendo la Policía Nacional cumplir con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

En efecto, el parágrafo 1º del artículo 87 del C.N.P.C. establece que los requisitos para el desarrollo de las actividades de comercio deben ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

La norma citada reza:

“Parágrafo 1. Los anteriores requisitos [refiriéndose a los necesarios para cumplir actividades económicas] podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.”

En este caso la expresión “*podrán*” hace referencia a tener la facultad de hacer algo (la verificación de los requisitos), y no, como desprevenidamente pudiera entenderse, a la opción que tiene la autoridad de policía de escoger cumplir o no con el deber de verificación de los requisitos que exige la ley para el cumplimiento de actividades económicas.

Corolario el numeral 3, 5 y 16 del artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia, consagra como comportamientos que afectan una actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

- No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
- Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
- Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre los cuales se encuentra contar con el registro mercantil renovado.

Y el párrafo segundo de la misma norma estipuló que quien incurra en uno o más de, entre otros, los comportamientos antes señalados, deben ser objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Numeral 3	Programa pedagógico
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Finalmente el párrafo 6° ibídem, como medida de no reiteración de las conductas que afectan las actividades económicas, determinó que quien en el término de un

año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

2. De la acción de cumplimiento. Verificación de requisitos en el caso concreto.

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad Judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*" esto, bajo el entendido de que el deber cuyo acatamiento se reclama, es imperativo e inobjetable para la autoridad respecto de la cual se exige y que, además, permita su concreción en una orden judicial que lo haga eficaz en los precisos términos en que fue concebido en la ley o en el acto administrativo.

Ahora bien, para que prospere la acción de cumplimiento, de acuerdo a la Ley 393 de 1997, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Que la obligación que se pretenda hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, excluyendo de su fundamento las normas de la Constitución Política;
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se demanda su cumplimiento.

c. Que se pruebe que la autoridad obligada a cumplir la norma está renuente a hacerlo, a pesar de haberle solicitado su cumplimiento.

Pero también la Ley 393 de 1997, en su artículo 9º establece de forma concreta las circunstancias en las cuales no procede la acción de cumplimiento, estas son,

- a. Cuando procede la acción de tutela, en cuyo caso el proceso se tramitaría como tal y no como acción de cumplimiento.
- b. Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la norma o acto administrativo.

En el asunto de la referencia se configuran los requisitos de prosperidad de la presente demanda y no se estructura ninguna de las circunstancias que la muestre improcedencia, pues, en efecto, i) la obligación que se pretende hacer cumplir está contenida en el Código Nacional de Policía en el **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016**; ii) dicha disposición contiene una exigencia clara para las autoridades de policía (el Alcalde es la máxima autoridad de policía del municipio como quedó expuesto en precedencia), esto es, la verificación de los requisitos para el desarrollo de actividades de comercio, entre las cuales esta, tener la matrícula mercantil vigente; iii) con peticiones en varias ocasiones, elevadas al Alcalde Municipal y al comandante de policía, en donde se requirió el cumplimiento de la norma habiéndose recibido un silencio absoluto en la mayoría de las ocasiones.

Por otro lado, el asunto que se trae a estrados judiciales no gira en torno a derechos o garantías fundamentales que puedan ser definidas por medio de la Acción de Tutela, en el entendido que la obligación contenida en la norma del Código Nacional de Policía, persigue es el respeto del ordenamiento jurídico vigente y,

además, no se cuenta con otro instrumento de defensa judicial para lograr que se cumpla con la obligación legal contenida en la norma de que se pretende cumplimiento.

IV. COMPETENCIA.

Son ustedes los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, según lo señalado por el artículo 3 de la Ley 393 de 1.997, donde se estableció que de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

V. PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Copia de los derechos de petición enviados en agosto de 2017 al alcalde municipal y al comandante de policía.
2. Copia del requerimiento realizado en el mes de septiembre de 2017 al alcalde municipal.
3. Copia del requerimiento realizado en febrero, abril, junio de 2018 al alcalde municipal.
4. Copia del requerimiento realizado al comandante de policía de junio de 2018.
5. Copia de la sentencia del fallo del juzgado tercero administrativo del circuito judicial
6. Solicitud para constituir en renuencia de fecha 23 de abril de 2018.
7. Circular No. 053 del 2 de noviembre de 2.001, expedida por el Procurador General de la Nación dirigida a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y a los Procuradores Regionales, Provinciales y los Personeros Distritales y Municipales para que por su conducto hagan llegar a los diferentes Alcaldes, para que, entre otras cosas,

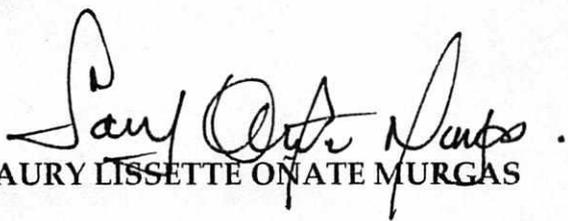


hagan cumplir los consignado en la Ley 232 de 1995 en especial exigir a los establecimientos de comercio el Registro de Matricula Mercantil así como su renovación anual.

VI. NOTIFICACIONES.

- El Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico en la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico ubicada en la Calle 6 No. 3A-23, La Jagua de Ibirico - Cesar, o al correo electrónico juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co
- La suscrita las recibirá en la Calle 15 N° 4-33 o en el correo electrónico lauryomurgas@ccvalledupar.org.co, numero de celular 318 802 2185.

Atentamente,


LAURY LISSETTE ONATE MURGAS

C.C 1.065.640.409 de Valledupar



EL SUSCRITO PRESIDENTE EJECUTIVO Y/O REPRESENTANTE LEGAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

CERTIFICA:

Que la Doctora **LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.640.409. con Tarjeta Profesional N° 276428 Expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, Ostenta el cargo de Secretaria de Transparencia con Funciones de la Vicepresidencia Jurídica en la Cámara de Comercio de Valledupar con plenas facultades para;

1. Representar a la Cámara de Comercio de Valledupar en asuntos judiciales y extrajudiciales, en los cuales la entidad participa o tenga interés ya sea como demandada o demandante.
Para ejercer esta representación se requiere poder escrito por parte del representante legal.
2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad en ausencia del Presidente Ejecutivo y de los Vicepresidentes con vocación de representarla, previa autorización de estos.

Tal como lo establece la **Resolución N° 075 de 2018 (19 de enero)** Expedida por la Junta Directiva "*por medio de la cual se modifica y actualiza el manual de perfiles y competencias de la Cámara de Comercio de comercio de valledupar para el valle del río cesar y se dictan otras disposiciones*"

JOSE LUIS URON MARQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: CUMPLIMIENTO

Actor: LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

Demandado: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00268-00

La señora LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS, presenta acción de cumplimiento, para que la entidad accionada, MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, de cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016; sin embargo, encuentra el despacho que la presente demanda adolece de la siguiente falla:

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene por objeto conceder a las personas de un medio jurídico procesal para acudir ante los jueces de la República, con el fin de obtener el cumplimiento real y efectivo de las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

Esta acción procede cuando las autoridades y los particulares encargados de ejercer funciones públicas, realicen actos o hechos que permiten deducir inminente incumplimiento de los actos administrativos y las normas con fuerza material de ley.

Ahora bien, para que proceda la acción de cumplimiento, se requiere del accionante que haya reclamado previamente el cumplimiento del acto o norma que se reclama, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, que establece:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley."

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este"

requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."

"También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho". (Sic para lo transcrito)

Así pues, la renuencia es entendida cuando una persona le solicita a una autoridad pública o a un particular que cumple funciones públicas, dar cumplimiento a una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, de una manera explícita, es decir, manifestar en el escrito de solicitud, cuál o cuáles normas se están incumpliendo. Si las entidades accionadas, pasados diez (10) días a la presentación de solicitud, no respondieren, se constituirá en renuente dicha autoridad o particular. La otra posibilidad de renuencia, es cuando la entidad da contestación al escrito de solicitud de incumplimiento, ratificándose en la negativa de cumplimiento.

Así las cosas, analizando los anexos aportados con la demanda, se advierte que no se allega documento alguno que demuestre la renuencia de la autoridad demanda al cumplimiento de las normas reclamadas por la actora

Por lo tanto, y atendiendo que la accionante no acreditó la prueba de la renuencia, se configuraría en este asunto la causal de rechazo de plano de la demanda, según lo dispone el artículo 120 de la Ley 393 de 1997, sin embargo, este despacho en aras de protegerle el derecho al acceso a la administración de justicia de la actora, inadmitirá la presente acción de cumplimiento, concediendo un plazo de tres (3) días, para que la accionante aporte la prueba donde demuestre que hizo la reclamación ante el Juez accionado, con el fin de demostrar la renuencia de la autoridad demandada, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar



Valledupar 10 de Julio de 2018

10 JUL 2018

Doctora:

CARMEN ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

E.S.D.



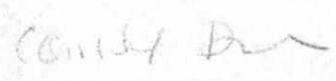
FEF: RAD: 20-001-33-33-004-2018-00268-00

En cumplimiento del Auto de fecha cinco (5) de julio de 2018 procedo a subsanar de conformidad dentro del término señalado, adjuntando la documentación requerida; para que sean tenidos como pruebas dentro del Proceso, como también los que se encuentran en su Despacho;

1. Constitución en renuencia Municipio la Jagua de Ibirico. (*adjunto 4 ejemplares del documento*)

Gustosamente,


LAURY LISSETTE OVÓNATE MURGAS
Actor.-


 SERVIENTREGA Centro de Soluciones 12-3500	SUBPRODUCTO Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 6 No. 34 A - 11. Atención al usuario: www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045 Lic. Min. Transporte N° 805 de Marzo 5/2001. Lic. MINTIC N° 1776 Sept. 7/2010	FECHA DÍA / MES / AÑO HORA : FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA DÍA / MES / AÑO	 * 1 1 2 0 3 9 2 9 9 0 * 1120392990			
	 GUÍA CRÉDITO No.					
CÓDIGO DESTINO Chiriquana Cesar	CUIDAD Y DEPARTAMENTO DE DESTINO Chiriquana Cesar	MODO DE TRANSPORTE	TIEMPO DE ENTREGA	FORMA DE PAGO		
REMITENTE Nombre: CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR Dirección: CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR CAJALE 16 NO. 4-33 Ciudad: VALLEDUPAR País: Dpto: CESAR D.I./NIT: 9923000724111 e-mail: Tel/cel: 5171418	DESTINATARIO Nombre: Zunilda Holoz Dirección: Alcaidesa Etunicia e-mail: Cód. Postal: Calle 7 N - 5-40 D.I./NIT: País:	DAOS ENVIO VOL: LARGO / ALTO / ANCHO PESO(Kg): PESO(Vol): PIEZAS: 1 1 No. Sobreporte: No. Remisión: No. Factura: No. Bolsa Seguridad:	REMITENTE			
Vr. Declarado: Vr. Flete: 5171418 Vr. Sobreflete: Vr. Total: Ref. 2:	Dice contener: Observaciones para la entrega: Observaciones en la entrega:	Quien entrega:	CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros (Novedad operativa/Cerrado)	FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA: 1 HORA / DÍA / MES / AÑO 2 HORA / DÍA / MES / AÑO 3 HORA / DÍA / MES / AÑO FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE / DÍA / MES / AÑO	FIRMA SELLO DEL REMITENTE 	RECIBI A CONFORMIDAD. NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE, SELLO Y D.I. FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA / DÍA / MES / AÑO
Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.						
COD CDS/SER: 60SER19118 60SER19118	Quién recibe:	1120392990				

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: VALLEDUPAR ▼
Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social ▼

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandante ▼

* Tipo Persona: Natural ▼

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 20001333300420180026800

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 16 de Julio de 2018 - 11:41:20 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Juzgado Administrativo - Administrativa	Dra CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especiales	Acciones de Cumplimiento	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS	- MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

Contenido de Radicación

Contenido
ACTA DE REPARTO N°. 1591. QUE EL DEMANDADO DE LA APLICACION EFECTIVA AL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 87 DE LA LEY 1801 DE 2016.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/07/2018 A LAS 16:17:41.	06 Jul 2018	06 Jul 2018	05 Jul 2018
05 Jul 2018	AUTO INADMITE DEMANDA	AUTO INADMITE DEMANDA.			05 Jul 2018
03 Jul 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/07/2018 A LAS 18:16:11	03 Jul 2018	03 Jul 2018	03 Jul 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: CUMPLIMIENTO

Actor: LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS

Demandado: ALCALDE MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00268-00

Subsanada la demanda, y reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS, contra la Alcaldesa Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente a la ALCALDESA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

6°. Téngase como accionante a la señora LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

24

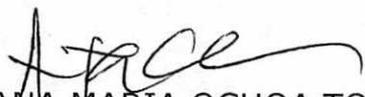
EDICTO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

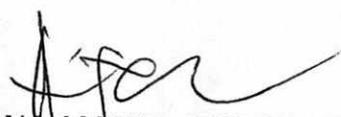
SECRETARÍA

RADICACIÓN : 20-001-33-33-004-2018-00268-00
CLASE DE NEGOCIO : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
JUEZ : DRA. CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
FECHA DE LA SENTENCIA : NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

Se deja constancia que para notificar a las partes y demás interesados de la sentencia anterior, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría de este Juzgado por el término legal de (3) días hoy, Doce (12) de Octubre de DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las ocho (8:00) de la mañana.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA

Se deja constancia que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de esta Corporación, por el término legal de tres (3) días y se desfija hoy, Diecisiete (17) de octubre de DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las seis (6:00) de la tarde.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA

25

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Cumplimiento
Actor: Laury Lissette Oñate Murgas
Demandado: Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico ✓
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00268-00

**I
ASUNTO**

Se decide la acción de cumplimiento interpuesta, por la señora LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS, contra la Alcaldesa Municipal de La Jagua de Ibirico.

**II
ANTECEDENTES**

La señora LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS, presentó demanda de Acción de Cumplimiento en contra del Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico, por haber incurrido, presuntamente, en incumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º, del artículo 87, de la Ley 1801 de 2016.

2.1. Hechos

Señala la accionante que, desde hace varios años las personas que desarrollan actividades de comercio no se registran para obtener su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio y así dar inicio a sus actividades o habiéndose registrado no renuevan dentro de los tres meses iniciales de cada año su matrícula mercantil, tal como lo exige el artículo 33 del Código de Comercio.

Indica, que el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar ha requerido en varias ocasiones a la Alcaldesa del Municipio de La Jagua de Ibirico, para que dé cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, y proceda, en coordinación con la Policía Nacional, a realizar las verificaciones pertinentes a los establecimientos de comercio existentes en esa municipalidad y adopte las medidas administrativas y policivas pertinentes.

Así mismo, relata la accionante, que el Presidente de la Cámara Comercio de Valledupar, solicitó varias veces, al Comandante de la Policía del Municipio de La Jagua de Ibirico, información sobre las gestiones que se habrían realizado para dar cumplimiento a la norma antes señalada, anexándole un listado sobre las personas naturales y jurídicas que no han renovado la matrícula mercantil.

Agregó, que al no obtener respuesta, el Presidente de la Cámara de Comercio de esta ciudad, procedió a reiterar tanto a la primera autoridad del municipio accionado como al Comandante de la Policía, el compromiso y la disposición institucional para establecer el marco de trabajo conjunto con el fin de estimular la formalización y motivar a los comerciantes que han incumplido con su obligación en el período legal establecido.

Finaliza puntualizando, que es deber de las personas que realizan actividades de comercio, registrarse en la Cámara de Comercio, renovar anualmente la matrícula mercantil, así como también es una obligación de las autoridades de Policía municipal verificar el cumplimiento de los requisitos para desarrollar tales actividades.

2.2. Pretensiones

*“ÚNICA.- Se solicita ordene al Alcalde Municipal de Valledupar dar efectivo cumplimiento al **Parágrafo 1 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016** y proceda, como primera autoridad de policía municipal y en coordinación con las demás autoridades locales que estime pertinentes, realizar la verificación en los establecimientos comerciales que funcionan en el ente territorial de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, etc. – Sic para lo transcrito.*

2.3 Norma incumplida

La norma que se invoca en la demanda como incumplida por parte de la Alcaldesa Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, es la contenida en el parágrafo 1º, del artículo 87, de la Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.”*, que establece:

“ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos

previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO 1º. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2º. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley."

2.4. Respuesta de la entidad accionada

El Municipio de La Jagua de Ibirico, a través de apoderada judicial, contestó la demanda de acción de cumplimiento, señalando que ese municipio viene desarrollando actividades encaminadas al cumplimiento de los requisitos exigidos a los establecimientos de comercios para que puedan funcionar conforme lo señala la Ley.

Para efectos de corroborar lo anterior, la accionada aportó sendos documentos contentivos de acta, lista de visitas y verificación de documentos, realizados a los establecimientos de comercio que existen en La Jagua de Ibirico; así como un listado de establecimientos públicos situados en el municipio, donde aparecen los nombres de los propietarios y sus firmas, en señal de que recibieron la socialización del Código Nacional de Policía. De igual manera, se anexaron varias fotografías con el fin de demostrar los controles que se vienen realizando sobre dichos establecimientos.

2.5. Pruebas

- CD donde contiene, entre otros, los siguientes documentos:
- Oficio de fecha 23 de abril de 2018, suscrito por la accionante en su calidad de Secretaria de Transparencia – Asesora Jurídica de la Cámara de Comercio, dirigida a la Alcaldesa Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, mediante el cual se constituye la renuencia en este asunto.
- Listado de personas naturales, establecimientos, personas jurídicas y sin ánimo de lucro, como Fundaciones y Asociaciones, del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar.
- Derecho de petición suscrito por el Sr. José Luis Uron Márquez, de fecha 19 de febrero de 2018, dirigido a la Alcaldesa Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, mediante el cual solicita información sobre las gestiones que se hayan realizado para dar cumplimiento a los artículos 84 y 85 del Código Nacional de Policía.
- Derecho de petición suscrito por el Sr. José Luis Urón Márquez, dirigido al Comandante de la Estación de Policía, mediante el cual solicita información sobre las gestiones que se hayan realizado para dar cumplimiento a los artículos 84 y 85 del Código Nacional de Policía.
- Oficio de fecha 1º de junio de 2018, suscrito por la Directora de Gestión Fiscal y Cobranzas de la Cámara de Comercio, dirigida a la Alcaldesa Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, y oficio de fecha 8 de junio de 2018, suscrito por la Directora de Gestión Fiscal y Cobranzas de la Cámara de Comercio, dirigida al Comandante de Estación de Policía de La Jagua de Ibirico, Cesar, mediante los cuales les informa su compromiso y disposición institucional para establecer un marco de trabajo conjunto con el fin de estimular la formalización y motivar a quienes realizan actividades económicas, para que cumplan lo estipulado en el artículo 87 del Código Nacional de Policía.

III CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

Vistas las pretensiones de la demanda, en esta oportunidad le corresponde al Despacho, determinar si en el presente asunto, la Alcaldesa Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, ha inobservado el mandato contenido en la Ley 1801 de

2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.", párrafo 1º, del artículo 87, generándose de esa manera el incumplimiento normativo aducido por la accionante y, de ser así, ordenar a la entidad territorial accionada dé cumplimiento a lo preceptuado en dicha normatividad.

3.2 Generalidades de la acción de cumplimiento – Marco normativo jurisprudencial.

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Según la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

- 1º) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1º).
- 2º) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
- 3º) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).

Por el contrario, la misma ley establece los casos en que la acción de cumplimiento no procede, es decir, (i) cuando los derechos puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela, (ii) Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se cause un

perjuicio grave e inminente para el accionante, y, (iii) la Acción no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”.

3.3 El caso concreto

En el caso bajo estudio, la señora LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS, actuando en nombre propio, ejerció la presente acción de cumplimiento con el objeto de que se ordene a la Alcaldesa Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, el cumplimiento a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.”*, parágrafo 1º., del artículo 87, y proceda a verificar en los establecimientos comerciales que funcionan en dicho municipio, los requisitos que exige el Código Nacional de Policía, para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento.

Por su parte, la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos al rendir su concepto en este asunto, señaló que la norma que se alega transgredida por la parte accionada contiene un mandato imperativo vigente, cual es la de verificar que los establecimientos de comercio cuenten con el debido registro mercantil debidamente actualizado, facultad que radica en cabeza de la Alcaldesa del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, por ser la máxima autoridad de policía en su territorio.

Indica, que es claro que la entidad accionada se encuentra renuente a dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1801 de 2016, siendo la encargada de impartir su cumplimiento; por lo que solicita se ordene a su Alcaldesa que adelante todas las gestiones a que haya lugar, a fin de que se logre verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos que exige el Código Nacional de Policía,

28

para que los establecimientos que funcionan en dicha municipalidad, puedan desarrollar su actividad comercial conforme la norma que se presume incumplida.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, se procederá, inicialmente, a determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia para la procedencia de esta acción constitucional.

Así las cosas, es necesario analizar si la administración municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar, tiene el deber de hacer cumplir lo establecido en la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en especial en lo establecido en su parágrafo 1º del artículo 87.

Al respecto, el artículo 315 de la carta política, acerca de las funciones de los Alcaldes como administradores de los entes de control municipal, preceptúa:

"Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)." (Sic)

Del contenido de la norma enunciada con antelación, se logra inferir que, los Alcaldes tienen el deber de cumplir y hacer cumplir los Decretos del Gobierno Nacional y dirigir la acción administrativa del municipio, prestando los servicios públicos que determine la Ley, construyendo las obras que demande el progreso local; ordenando el desarrollo de su territorio, y cumpliendo con las demás funciones que le asigne nuestra carta política.

En el caso bajo estudio, se tiene que la pretensión del demandante a través de la presente acción de cumplimiento, tiene como finalidad obtener del ente territorial accionado el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º, del artículo 87, de

la Ley 1801 de 2016, norma que establece la obligación que tienen las personas naturales y jurídicas que ejercen actividades económicas de cualquier índole, esto es, comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento, de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados sus actividades trasciendan a lo público, de cumplir con los requisitos para el cumplimiento de dichas actividades económicas, lo cual podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento.

Ahora bien, una vez valorados el acervo probatorio existente en el expediente, es necesario indicar que aparece plenamente demostrado la constitución en renuencia por parte del municipio del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, como requisito de procedibilidad para adelantar la presente acción constitucional, pues dicho ente territorial no dio respuesta alguna al requerimiento hecho por la accionante, en su calidad de Secretaria de Transparencia – Asesora Jurídica de la Cámara de Comercio de Valledupar, referente al cumplimiento de lo normado en el artículo 87, parágrafo 1º, de la Ley 1801 de 2016.

Sin embargo, se observa en el expediente la contestación del Municipio de La Jagua de Ibirico, la cual no fue refutada por la actora, con la que aporta sendos documentos que le permiten demostrar que viene cumpliendo lo dispuesto en la norma que se acusa incumplida, tales como el acta No. 001, de fecha diciembre de 2017, expedida por la Inspectoría Central de la Policía Nacional, en donde se señala que *“En el mes de diciembre del presente año, funcionarios de la Administración Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar, realizamos un acompañamiento a los miembros de la oficina de la Cámara de Comercio para la sensibilización de los documentos que debe acreditar un establecimiento público y/o comercial, visitas realizadas sobre la diagonal 1, Carretera Nacional de este municipio.”*, así como un listado de asistencia de los funcionarios encargados de realizar las visitas y verificaciones de los documentos a los establecimientos de comercio.

Además, se aportó una lista, en donde aparecen las rúbricas de los propietarios o administradores de los establecimientos de comercio, como constancia de que fueron socializados sobre la Ley 1801 de 2016¹, por parte de la Policía Nacional del Departamento de Policía, Cesar; así mismo, se allegaron diversas fotografías que dan cuenta de las visitas realizadas a los diferentes establecimientos de comercio existentes en el municipio accionado, por funcionarios de la

¹ Código Nacional de Policía,

29 

administración municipal y de la Cámara de Comercio, acompañados por agentes de la Policía Nacional, lo que permite al Despacho tener por acreditado el cumplimiento a lo establecido en el artículo 87, numeral 1º de la norma en comento, relacionado con la verificación de los requisitos para el desarrollo de las actividades de comercio que funcionan en el ente territorial que se demanda

Por tanto, se advierte que, en este caso no se configura el incumplimiento de la norma cuya obediencia se persigue, pues a juicio de este Despacho, el municipio de La Jagua de Ibirico, acreditó el acatamiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º, del artículo 87, de la Ley 1801 de 2016, relacionado con la verificación de requisitos para cumplir actividades económicas por parte de los comerciantes del Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, ya que se allegaron pruebas al proceso, en donde se demostró el desarrollo de tal labor, lo que a todas luces es coherente con la función principal de todo mandatario municipal, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 315 de la Carta Política, transcrita en parágrafo anterior, lo cual en concordancia con el numeral 2º ídem, indica que el alcalde municipal es la primera autoridad de policía del municipio, y que la Policía Nacional deberá cumplir con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante, lo cual en este caso se ha cumplido a cabalidad, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

3.4 Costas

El artículo 188 del CPACA (Ley 1437 de 2011) establece que *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas...”*. Bajo el anterior precepto normativo, en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas, dado que la presente acción versa sobre un asunto de interés público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

Segundo. Sin costas

Tercero: NOTIFICAR esta decisión a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Valledupar